

Lauto Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Lima, 07 de setiembre de 2017

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Consorcio Supervisor Tacna

En adelante el **DEMANDANTE**, el **CONTRATISTA** o el **CONSORCIO**.

Demandado:

Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED

En adelante la **DEMANDADA**, la **ENTIDAD** o el **MINEDU**.

Árbitro Único:

Carlos Alberto Matheus López.

Secretaria Arbitral:

Elizabeth Karem Ramos Lara.

RESOLUCIÓN N° 38

Lima, 07 de setiembre de 2017.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 01 de julio de 2014, se suscribió el Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS¹ derivado del Concurso Público N° 004-2014-MINEDU/UE 0108 Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "Supervisión de la Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. Francisco Antonio de Zela ubicada en Tacna - Tacna - Tacna", entre el Consorcio Supervisor Tacna y el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED.

1. La Cláusula Décima Octava del Contrato establece lo siguiente:

¹ Ver el Medio Probatorio "3." del escrito de Demanda de fecha 08 de julio de 2016.

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179° y, 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

Como consecuencia de las controversias relacionadas a la Liquidación Final de la Consultoría de Obra, correspondiente a la supervisión de la rehabilitación y remodelación de la infraestructura educativa y equipamiento de la I.E. Francisco Antonio de Zela encargada al Consorcio Supervisor Tacna, en cumplimiento de lo establecido en el Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS de "Supervisión de la Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. Francisco Antonio de Zela ubicada en Tacna – Tacna – Tacna", el Consorcio Supervisor Tacna procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Octava del Contrato.

Por otro lado, en el numeral 7) del Acta de Instalación de Árbitro Único, se dispuso que, en virtud a lo establecido en el Artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el presente arbitraje será Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Asimismo, en el convenio arbitral se pactó que el laudo del presente proceso será vinculante para las partes, siendo definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia².

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Árbitro Único

1. Con fecha 09 de junio de 2016, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, donde se reunieron el Dr. Carlos Alberto Matheus López, en su calidad de Árbitro Único; conjuntamente con el abogado Héctor Inga Aliaga, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral Unipersonal que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. Con fecha 08 de julio de 2016, el Consorcio Supervisor Tacna presentó su escrito de demanda, el mismo que fue proveído mediante Resolución N° 03 de fecha 11 de julio de 2016. Mediante la referida resolución, el Árbitro Único admitió a trámite el escrito de demanda arbitral presentado por el Consorcio Supervisor Tacna con fecha 08 de julio de 2016; en consecuencia, se corrió traslado de dicho escrito al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, a fin de que en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificada cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.
3. En atención a ello, con fecha 18 de agosto de 2016, y dentro del plazo concedido para ello, el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED contestó la demanda arbitral y presentó reconvención. Mediante Resolución N° 05 de fecha 18 de agosto de 2016, se admitió a trámite la contestación de demanda y reconvención presentada, corriéndose traslado de las mismas al Consorcio Supervisor Tacna a fin de que éste, en un plazo de veinte (20) días de notificado, absuelva dicho traslado y exprese lo conveniente a su derecho.

² Ver Clausula Décima Octava del Contrato, ubicado en el Medio Probatorio "3." del escrito de Demanda de fecha 08 de julio de 2016.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

4. Mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2016, el Consorcio Supervisor Tacna contestó la reconvención planteada por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED. Asimismo, en dicho escrito la demandante formula oposición contra los siguientes medios probatorios: (i) Informe N° 251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-HJES; e, (ii) Informe N° 251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ
5. Frente a dicho escrito, es que mediante Resolución N° 09 de fecha 13 de setiembre de 2016, el Árbitro Único tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 05, admitiendo a trámite el escrito presentado por el demandante con fecha 12 de setiembre de 2016 y, procedió a correr traslado del mismo al Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED para que, en un plazo de quince (15) días hábiles exprese lo conveniente a su derecho, respecto a la oposición.
6. Con escrito de fecha 04 de octubre de 2016, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED cumplió con absolver el traslado conferido mediante Resolución N° 09. Dicho escrito fue proveido mediante Resolución N° 11 de fecha 21 de octubre de 2016, teniendo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 09 de fecha 13 de setiembre de 2016, por parte de la Entidad demandada; y, asimismo, el Árbitro Único se reservó la oportunidad para emitir su pronunciamiento respecto de las oposiciones deducidas por el Consorcio Supervisor Tacna mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2016, para un momento posterior, el cual inclusive podría ser al momento de la expedición del respectivo Laudo Arbitral.
7. Mediante Resolución N° 12 de fecha 21 de octubre de 2016, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día viernes 18 de noviembre de 2016 a horas 10:00 a.m., a efectos de (i) Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Árbitro Único; (ii) Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes; y (iii) Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Árbitro Único.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

8. Con escrito de fecha 07 de noviembre de 2016, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED formuló reconsideración contra la Resolución N° 12 que dispuso la citación a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.
9. Dicha reconsideración fue resuelta a través de la Resolución N° 13 de fecha 08 de noviembre de 2016, declarándose fundada la misma y, en consecuencia, se dejó sin efecto lo resuelto mediante Resolución N° 12 de fecha 21 de octubre de 2016 y, en tal sentido, se reprogramó la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día jueves 24 noviembre de 2016 a horas 09:00 a.m. en la sede del arbitraje.
10. Estando a la citación efectuada, en el día y hora fijados para ello, en la sede del arbitraje, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de ambas partes, no siendo factible que se concretase un acuerdo conciliatorio entre ellas. Acto seguido, se procedió a determinar las cuestiones materia del arbitraje, las cuales fueron identificadas de la siguiente manera:

- Cuestiones Previas:

El Árbitro Único recordó a las partes que mediante Resolución N° 09 de fecha 13 de setiembre 2016, dejó constancia que mediante escrito de contestación a la reconvención presentado con fecha 12 de setiembre de 2016, el Consorcio Supervisor Tacna formuló oposición contra determinadas pruebas documentales ofrecidas en la reconvención, siendo éstas las siguientes: (i) Oposición contra el Informe N° 251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-HJES de fecha 24 de setiembre de 2015, que obra como medio probatorio c) del acápite denominado: "V. *Medios Probatorios Conjuntos*"; y, ii) Oposición contra el Informe N° 898-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 29 de setiembre de 2015, que obra como medio probatorio d) del acápite denominado: "V. *Medios Probatorios Conjuntos*"³.

³ A través del Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios se corrigió un error material relativo a la denominación del segundo medio probatorio materia de oposición -aludido en la Resolución N° 9 como Informe N° 251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ-, precisándose que éste es el Informe N° 898-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

En tal sentido, mediante Resolución N° 11 de fecha 21 de octubre de 2016, el Árbitro Único se reservó la oportunidad para emitir su pronunciamiento respecto de las oposiciones, reservándose la facultad de emitir dicho pronunciamiento, para un momento posterior del arbitraje, el que, inclusive, podrá ser emitido al momento de laudar. Y encontrándose las oposiciones pendientes de resolver, este Tribunal Unipersonal deberá realizar un análisis previo al estudio de las cuestiones de fondo. Siendo así las cuestiones previas las siguientes:

- 1.** Determinar si corresponde declarar fundada o no la oposición interpuesta contra el Informe N° 251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-HJES de fecha 24 de setiembre de 2015, que obra como medio probatorio c) del acápite denominado: "*V. Medios Probatorios Conjuntos*".
- 2.** Determinar si corresponde declarar fundada o no la oposición interpuesta contra el Informe N° 898-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 29 de setiembre de 2015, que obra como medio probatorio d) del acápite denominado: "*V. Medios Probatorios Conjuntos*".

11. En relación a los puntos controvertidos, referidos a las pretensiones de la parte demandante, éstos fueron fijados de la siguiente manera:

- **Derivadas de la Demanda presentada por el Consorcio Supervisor Tacna:**
 - i)** Determinar si corresponde declarar o no la aprobación tácita de la Liquidación del Contrato presentada por el Consorcio Supervisor Tacna mediante Carta N° 095-2015-CST de fecha 14 de setiembre de 2015 y, en consecuencia, determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED que pague a favor de la demandante la suma ascendente a S/. 291,780.43 (Doscientos Noventa y Un Mil Setecientos Ochenta y 43/100 Nuevos Soles) por concepto de la liquidación más sus respectivos intereses.
 - ii)** Determinar si corresponde declarar o no la ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED a través de la

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

cual, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED aprobó la Liquidación Final del Contrato practicada por su misma Entidad.

iii) Determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED que asuma el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

- Derivadas de la Reconvención presentada por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED:

iv) Determinar si corresponde declarar o no el consentimiento de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015, mediante la cual el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED aprobó la Liquidación Final del Contrato y, en consecuencia, determinar si corresponde ordenar o no al Consorcio Supervisor Tacna que pague a favor de la Entidad la suma ascendente a S/. 190,426.49 (Ciento Noventa Mil Cuatrocientos Veintiséis y 49/100 Nuevos Soles).

v) Determinar si corresponde ordenar o no al Consorcio Supervisor Tacna que asuma la totalidad de los gastos arbitrales del presente proceso.

12. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

- De la parte Demandante:

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Supervisor Tacna en su escrito de demanda presentado el 08 de julio de 2016, incluidos en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS" de su demanda e identificados con los numerales que van del numeral 1. al numeral 8.

Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Supervisor Tacna en su escrito de contestación a la reconvención presentado el 12 de setiembre de 2016, a través del cual hacen suyos sus mismos medios probatorios de su demanda.

*Lauto Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

- De la parte Demandada:

Se admitieron los documentos ofrecidos como medios probatorios por parte del Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED en su escrito de contestación de demanda y reconvención presentado el 18 de agosto de 2016, detallado en el acápite denominado: "V. *MEDIOS PROBATORIOS CONJUNTOS*" de dicho escrito e identificados con los literales que van del literal a) al literal e) con excepción de los medios probatorios signados en los literales c) y d).

Asimismo, en relación a los medios probatorios signados con los literales c) y d) incluidos en el acápite denominado: "V. *MEDIOS PROBATORIOS CONJUNTOS*" del escrito de contestación de demanda y reconvención presentado el 18 de agosto de 2016, el Árbitro Único se reservó la admisión de los mismos hasta que se resuelvan las cuestiones probatorias correspondientes.

13. Cabe señalar que, en relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba que se aplica en todo proceso arbitral, este Árbitro Único deja constancia que no se ha generado nulidad alguna en el presente arbitraje y que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados en su integridad por este Tribunal Arbitral Unipersonal.

14. Mediante Resolución N° 17 de fecha 20 de enero de 2017, el Árbitro Único resolvió las oposiciones planteadas por el Consorcio Supervisor Tacna mediante escrito de contestación a la reconvención de fecha 12 de setiembre de 2016, declarándolas infundadas y procediendo a la admisión a trámite de los medios probatorios contenidos en los literales c) y d) del acápite denominado: "V. *MEDIOS PROBATORIOS CONJUNTOS*" del escrito de contestación de demanda y reconvención presentado por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED con fecha 18 de agosto de 2016.

15. A través de la Resolución N° 19 de fecha 02 de febrero de 2017, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia Especial de Ilustración para el día lunes 27 de febrero de 2017 a horas 11:00 a.m. en la sede del arbitraje, con la finalidad de

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

que las partes cumplan con ilustrar a este Tribunal Arbitral Unipersonal respecto de cada una de la pretensiones materia de controversia.

16. En la fecha y hora programada se llevó a cabo la Audiencia Especial de Ilustración con la asistencia de ambas partes, cumpliendo las mismas con ilustrar al Árbitro Único respecto de cada una de las materias controvertidas, realizando éste las preguntas pertinentes, las cuales fueron respondidas por cada una de las partes.

17. A través de Resolución N° 21 de fecha 03 de marzo de 2017, el Árbitro Único declaró el cierre de la etapa probatoria otorgando a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de notificadas, a fin de que presenten sus escritos de alegatos y conclusiones finales, y de ser el caso soliciten el uso de la palabra.

18. Con fecha 15 de marzo de 2017, el Consorcio Supervisor Tacna y el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED presentaron sus alegatos escritos dentro del plazo establecido para dichos efectos; escritos que fueron proveídos mediante Resolución N° 23 de fecha 31 de marzo de 2017, a través de la cual se tuvieron por presentados los escritos de alegatos tanto de la parte demandante como de la parte demandada, poniéndose en conocimiento de los mismos a ambas partes. En la misma Resolución N° 23, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la cual se llevaría a cabo el día jueves 27 de abril de 2017 a horas 11:00 a.m. en la sede del arbitraje.

19. Por motivos de fuerza mayor, el Árbitro Único mediante Resolución N° 24 de fecha 12 de abril de 2017, reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 10 de mayo de 2017 a horas 11:00 a.m. en la sede del arbitraje.

20. Con escrito de fecha 19 de abril de 2017, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED solicitó al Árbitro Único copia de la grabación del audio de la Audiencia Especial de Ilustración de fecha 27 de febrero de 2017 y, en consecuencia, a través de la Resolución N° 26 de fecha 27 de abril de 2017, se tuvo por presentado dicho escrito y se dispuso que la Secretaría Arbitral del presente proceso haga entrega a la Entidad demandada de una (1) copia del audio solicitado, previa coordinación.

*Lauto Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

21. En la fecha y hora programada para tales efectos, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, contando con la presencia de los representantes del Consorcio Supervisor Tacna y del Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED. De esta manera, dicha audiencia se realizó con la participación de ambas partes, cuyos representantes hicieron uso de la palabra, formulando el Árbitro Único, luego de dicha exposición, las preguntas pertinentes, las mismas que fueron respondidas por las partes.
22. Con fecha 01 de junio de 2017, el Consorcio Supervisor Tacna varía de domicilio procesal a la siguiente dirección: Av. Jorge Basadre N° 350, Distrito de San Isidro – Lima, por lo que mediante Resolución N° 31 de fecha 01 de junio de 2017, se tuvo por modificado el domicilio procesal fijado inicialmente por el Consorcio Supervisor Tacna debiendo a partir de esa fecha notificársele en la siguiente dirección: *Av. Jorge Basadre N° 350, Distrito de San Isidro - Lima*, de toda resolución que se expida en el presente arbitraje.
23. Mediante Resolución N° 33 de fecha 23 de junio de 2017, se declaró el cierre de la instrucción del proceso arbitral y, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para la expedición del respectivo laudo arbitral, el cual podrá ser prorrogado, de ser el caso, conforme a lo establecido en el numeral 45) del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 09 de junio de 2016, por un período adicional de treinta (30) días hábiles adicionales.
24. Con escrito de fecha 11 de julio de 2017, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED formuló reconsideración contra la Resolución N° 33 de fecha 23 de junio de 2017, al haberse declarado el cierre de instrucción y haber procedido a fijar el plazo para laudar.
25. Dicho recurso de reconsideración fue resuelto mediante Resolución N° 34 de fecha 14 de julio de 2017, declarándose infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 33 de fecha 23 de junio de 2017, presentado por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED; y, en consecuencia, se reafirmó todo lo contenido en la citada Resolución N° 33, la cual fue materia de impugnación.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

26. Posteriormente, mediante Resolución N° 35 de fecha 07 de agosto de 2017, el Árbitro Único amplió el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, conforme a lo dispuesto en el numeral 45) del Acta de Instalación de Árbitro Único, precisándose que el nuevo plazo empezaría a computarse a partir del vencimiento del plazo inicial.

III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

III.1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el Consorcio Supervisor Tacna presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda y formulado reconvención dentro de los plazos establecidos.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como también tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único, lo que sucedió a través de la Audiencia de Informes Orales.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación de Árbitro Único, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución -distinta al laudo y emitida en el presente proceso arbitral- que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido así renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

(vii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

III.2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 24 de noviembre de 2016, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio, la cual establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"⁴

⁴ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que este Tribunal Arbitral Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar o no la aprobación tácita de la Liquidación del Contrato presentada por el Consorcio Supervisor Tacna mediante Carta N° 095-2015-CST de fecha 14 de setiembre de 2015 y, en consecuencia, determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED que pague a favor de la demandante la suma ascendente a S/. 291,780.43 (Doscientos Noventa y Un Mil Setecientos Ochenta y 43/100 Nuevos Soles) por concepto de la liquidación más sus respectivos intereses.

1.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Mediante Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS de fecha 01 de julio de 2014, celebrado con el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, su representada se

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

comprometió a brindar sus servicios para la supervisión de la Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. Francisco Antonio de Zela, Ubicada en Tacna - Tacna".

Como bien ha de ser de su conocimiento, con ocasión de crearse el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, éste asumió, por mandato del Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, todos los recursos de la Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, por lo que mediante Acuerdo de Cesión de Posición Contractual de fecha 22 de octubre de 2014, aceptado por su representada, se sustituyó en la posición que tenía éste último en el Contrato N° 169-2014-MINEDU/SGOGA-UABAS-APS que nos convoca.

Con Carta N° 095-2015-CST de fecha 14 de setiembre de 2015, recibida en la misma fecha, el demandante entregó al PRONIED la Liquidación Final del Contrato de consultoría practicado por su parte.

Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015, la Entidad aprobó una nueva Liquidación Final del mismo Contrato.

Con Carta N° 097-2015-CST de fecha 05 de octubre de 2015, recibida el 06 de octubre 2015, el demandante, ante la falta de pronunciamiento formal del PRONIED respecto a la Liquidación que le presentó su representada, dio por aprobada tácitamente la referida liquidación.

Con Carta N° 098-2015-CST de fecha 05 de octubre de 2015, recibida el 07 de octubre de 2015, el Consorcio Supervisor Tacna, rechazó la irregular liquidación aprobada por la Dirección Ejecutiva del PRONIED a través de su Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGIPRONIED.

Mediante Oficio N° 3782-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 13 de octubre de 2015, recibido el 14 de octubre de 2015, PRONIED, dando respuesta a las Cartas N° 097 y 098-2015-CST, respectivamente, les señaló que no acoge las observaciones formuladas y da por concluida la aprobación de la liquidación del contrato de supervisión de obra.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Con fecha 09 de junio del 2016, se suscribió, en las oficinas de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – DAA – OSCE, el Acta de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc.

APROBACIÓN TÁCITA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 169-2014MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS.

De los antecedentes, el demandante refiere que mediante Carta N° 095-2015-CST recibida por el PRONIED el día 14 de setiembre de 2015, el Consorcio Supervisor Tacna comunicó su Liquidación al Contrato de Consultoría de Obra N° 169-2014-MINEDU/SG-OGAUABAS-APS. en tal sentido, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento que se encontraba vigente al momento de suscribir el contrato, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra 1. El Contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista. Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (05) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad (...)".

En relación al artículo traído a colación, la demandante refiere que su contraparte, en caso de no encontrarse conforme con la liquidación presentada por el Consorcio Supervisor Tacna, contaba con un plazo que vencía el día 29 de setiembre de 2015, para realizar las observaciones que considere pertinentes y notificarlas al domicilio señalado para tal efecto, sin embargo, y dejando totalmente de lado lo estipulado por el artículo en referencia, el PRONIED procedió a notificarnos el día 28 de setiembre de 2015 la Resolución Directoral Ejecutiva N° 3192015-MINEDU/VMGI-PRONIED, Resolución que aprueba la liquidación final elaborada por su equipo técnico, sin estar en ese momento facultado para ello.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

En vista de ello, y considerando que dicha Resolución Directoral Ejecutiva carece completamente de validez, por haber vulnerado el procedimiento establecido por Ley, su representada procedió a manifestar disconformidad mediante Carta N° 098-2015-CST, notificada al PRONIED el día 07 de octubre de 2015; por otro lado, ya con fecha 05 de octubre de 2015, mediante Carta N° 097-2015-CST, el Consorcio Supervisor Tacna comunicó la aprobación tácita de la Liquidación del Contrato presentada el día 14 de setiembre de 2015, teniendo como fundamento para ello la total inobservancia del procedimiento establecido y vulneración del mismo por parte del PRONIED.

Por las razones antes anotadas, el demandante alega que corresponde que se tenga por aprobada tácita o automáticamente su liquidación comunicada mediante Carta N° 095-2015-CST, recibida por el PRONIED el día 14 de setiembre de 2015, y, se ordene al PRONIED proceda con el pago respectivo de la misma, incluyendo sus respectivos intereses.

1.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, respecto a este punto controvertido:

Con fecha 01 de julio de 2015, las partes suscribieron el Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "Supervisión de la Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. Francisco Antonio de Zela ubicada en Tacna", por el monto de S/ 1'828,085.42 y un plazo contractual de trescientos noventa (390) días calendarios.

Mediante Carta Notarial N°110-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA recibida el 10 de abril de 2015, la Entidad resolvió el Contrato N°121-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS para la ejecución de la obra, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme lo señalan los Artículos 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando fecha para la constatación física e inventario de obra, el 13 de abril de 2015.

De acuerdo con el Acta de Constatación de fecha de inicio 13 de abril de 2015 y de término 17 de abril de 2015, la Notario de la ciudad de Tacna, Ángela María Díaz

*Laudio Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

021

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Lara Almonte, luego de constituida en la obra, verificó la infraestructura existente, en presencia de representantes de la Entidad, el Contratista, y del Supervisor.

Mediante Carta Notarial N° 165-2015-MINEDU/VMGI-RONIED-OGA recibida por el Supervisor el 29 de mayo de 2015, la Entidad, en mérito al Artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, resolvió el Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, para la prestación del servicio de supervisión de Obra, sin responsabilidad de ninguna de las partes por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva, la continuación del contrato, dado que mediante Carta Notarial N°110-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, la Entidad resolvió el contrato principal de ejecución de obra; asimismo, otorgó diez (10) días calendario para la presentación del Informe Final del servicio de Supervisión.

Con Carta N°018-2015-GAF/CST, recibida por la Entidad el 14 de agosto de 2015, el supervisor culminó de subsanar las observaciones a su Informe Final del servicio prestado.

Mediante Oficio N°3080-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, recibido por el supervisor el 28 de agosto de 2015, la Entidad otorgó la conformidad del servicio de supervisión, señalando que la recepción del documento es el inicio del plazo legal establecido en el Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la presentación de la liquidación del servicio.

A través de Carta N° 95-2015-CST, recibida por la Entidad el 14 de julio de 2015, el Consorcio Supervisor Tacna entregó la liquidación final del Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS correspondiente al Servicio de Supervisión de la Obra, señalando un saldo a su favor por la suma de S/. 291,780.43 (Doscientos noventa y un mil setecientos ochenta con 43/100 Nuevos Soles) en el que considera los siguientes montos: (i) S/.284,803.89 en efectivo, (ii) S/.5,860.59, correspondiente al monto no percibido por liquidación y (iii) S/.1,115.00 por intereses legales.

Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015, la Entidad aprobó la liquidación final del contrato de supervisión, estableciendo un monto de inversión total de S/. 1'430,965.87 y un saldo a cargo del consultor por la suma de S/.190,426.49. Dicha resolución se notificó al consultor con el Oficio N° 5477-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 29 de setiembre de 2015.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Posteriormente, el demandante presentó la Carta N° 097-2015-CST recepcionada por la Entidad el 05 de octubre de 2015, mediante la cual señala que no se ha recibido pronunciamiento formal de la Entidad respecto a su liquidación presentada, por lo que considera que está aprobada tácitamente.

El 07 de octubre de 2015, el supervisor con Carta N° 098-2015-CST señala que ha tomado conocimiento de la R.D.E. 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED la cual rechaza, porque la Entidad sólo puede practicar una liquidación del contrato, cuando el contratista no la presenta, por lo que reitera que su liquidación ha quedado consentida.

En respuesta, la Entidad con Oficio N° 3782-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO recepcionado por el demandante el 14 de octubre de 2015, comunica que no acoge las observaciones formuladas y da por concluida la aprobación de la liquidación del contrato de supervisión.

Mediante Carta S/N de fecha 26 de octubre de 2015, el supervisor remitió su solicitud de inicio de un proceso arbitral, a fin de resolver la controversia surgida respecto a la liquidación del contrato de consultoría de obra.

De otro lado, el Consorcio Supervisor Tacna solicitó se reconozca la aprobación tácita de la liquidación del contrato presentada mediante Carta N°095-2015-CST de fecha 14 de setiembre de 2015, y se ordene a la Entidad proceda con el pago respectivo de la misma, la cual asciende a la suma de S/. 291,780.43, incluyendo sus respectivos intereses.

El Contratista sustenta que, la Entidad no habría procedido con lo estipulado en el Artículo N°179 del RLCE y que la Resolución Directoral Ejecutiva N°319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED carece de validez.

En el presente caso, una vez emitida la conformidad de la última prestación, se siguió el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra estipulado en el Artículo 42º de la LCE y el Artículo 179º del RLCE, los cuales señalan:

Artículo 42º de la LCE

"Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obra, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

elaborada y presentada a la Entidad por el Contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrara con la culminación del contrato.” (Énfasis Agregado)

Artículo 179º del RLCE

“1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.”

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el Contratista, este deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. (...)” (Énfasis agregado).

Es así que, una vez que el Contratista presentó su liquidación final, la Entidad, no estando conforme con dicha liquidación, dentro del plazo establecido, procedió a emitir y notificar su pronunciamiento mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 29 de setiembre de 2015, en el cual se identificó y resumió el Informe N°251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-HJES de fecha 24 de setiembre de 2015, realizado por el Equipo de Liquidaciones, Transferencia y Seguimiento de Obras Culminadas, con el que se observa la Liquidación Final del Contrato de Servicio de Supervisión de Obra presentada por el Consorcio y se procedió a elaborar la liquidación final del Contrato.

Según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 179º numeral 1 del RLCE, la Entidad notificó su liquidación y el Contratista, en el plazo de 5 días, debió

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

pronunciarse y notificar su pronunciamiento, de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

En el presente caso, el supervisor luego de recepcionar la liquidación de la Entidad el 29 de setiembre de 2015, presentó la Carta N°097-2015-CST, recepcionada por el PRONIED el 05 de octubre de 2015, donde señala que "(...) no habiendo recibido pronunciamiento formal de vuestra Entidad respecto a la liquidación que les presentáramos mediante nuestra Carta 95-2015-CST, recibida por ustedes el 14 de setiembre de 2015 (...) comunicamos a su despacho que conforme a lo establecido en el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) tenemos por aprobada tácitamente la referida liquidación." De lo manifestado por el Consorcio, se desprende que no habría recepcionado ninguna comunicación del PRONIED.

Al respecto, la Entidad manifestó que dicho argumento es falso, toda vez que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED sí fue recepcionada por el Consorcio Supervisor Tacna el 29 de agosto de 2015, según consta en la copia del de dicho Oficio N° 5477-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.

	PERÚ	Ministerio de Educación	Viceministerio de Infraestructura Educativa	Programa Nacional de Infraestructura Educativa
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 – 2016"				
Lima, 28 SET. 2015				
OFICIO N° 5477-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED				
Señores CONSORCIO SUPERVISOR TACNA (OFICINA DE INGENIERIA - SERVICIOS TECNICOS S.A. e INVESTIGACION Y CONTROL DE CALIDAD S.A. SUCURSAL DEL PERÚ) Avenida José Pardo N° 601 – Int 1301 - Urbanización Balta Distrito de Miraflores – Lima Presente.-				
CONSORCIO SUPERVISOR TACNA 29 SEP 2015 10:56 AM LA RECEPCION DEL PRESENTE DOCUMENTO NO SE RIFICA A SU ACEPTACION				

Asunto: Remite Resolución Directoral Ejecutiva
 Referencia: Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS
 Expediente: 0038507 - 2015

De mi consideración:



Me dirijo a ustedes, a fin de remitir la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319 -2015- MNEDU/VMGI-PRONIED, la cual aprueba la Liquidación Final del contrato de la referencia para la consultoría de obra: "Supervisión de la Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. Francisco Antonio de Zela ubicada en Tacna - Tacna".

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 PERÚ
 Ing. Gustavo Adolfo Canales Kraljevic
 Director Ejecutivo
 Programa Nacional de Infraestructura Educativa
 PRONIED

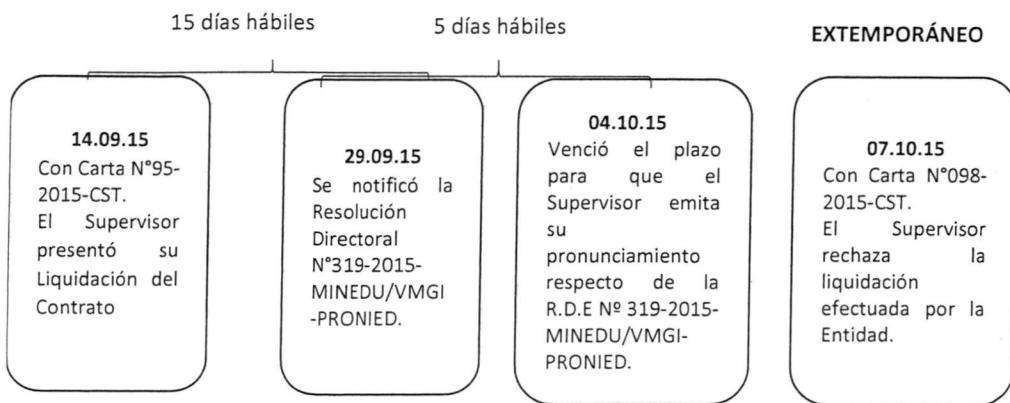
Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Con lo cual, formalmente se tiene que el acto administrativo contenido en la citada Resolución es válido y eficaz al haber sido notificada y recepcionada en el domicilio del contratista y dentro del plazo legal.

Posteriormente, con la Carta N°098-2015-CST recepcionada por la Entidad el 07 de octubre de 2015, fuera de plazo, el Contratista afirma haber tomado conocimiento de la liquidación practicada por la Entidad (Resolución Directoral Ejecutiva N°319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED) y emite su pronunciamiento rechazándola, en el sentido que no tiene validez por haber sido emitida fuera del marco legal.

La Entidad refiere que lo manifestado por el consultor resulta ser inexacto pues, de la Resolución que afirma haber tomado conocimiento, claramente se identificó y se resumió el Informe N° 251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-HJES con el cual el PRONIED SE PRONUNCIÓ Y OBSERVÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO.

En consecuencia, la Resolución que aprueba la liquidación es plenamente válida al contener las observaciones a la liquidación y el pronunciamiento de la Entidad. Para ello, detallan la secuencia de los hechos:



De lo expuesto, la Entidad concluye que haciendo una interpretación sistemática de los Artículos 42º de la LCE y el Artículo 179º del RLCE, la Entidad debe pronunciarse respecto a la liquidación presentada por el Contratista mediante resolución o acuerdo debidamente fundamentado, y en caso no se emita, la liquidación del consultor de obra se tendrá por aprobada. En el presente caso, la

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Entidad cumplió con emitir la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED mediante la cual se observó⁵ la liquidación del supervisor y se aprobó la liquidación de la Entidad.

Para mayor ilustración, la demandada cita las siguientes opiniones del OSCE que coinciden con lo expuesto sobre el pronunciamiento de la Entidad a través de una resolución.

OPINIÓN 29-2015/DTN

Como se aprecia, tanto para el caso de consultoría como ejecución de obras el Reglamento establece que, una vez presentada la liquidación del contrato, la Entidad debe emitir y notificar su pronunciamiento al contratista; señalándose en la Ley que dicho pronunciamiento debe ser realizado a través de una resolución o acuerdo debidamente fundamentado." (Enfasis agregado)

OPINIÓN 50-2016/DTN

El funcionario que ejerza -por disposición directa de la normativa de contrataciones del Estado o por delegación- la facultad de pronunciarse sobre la liquidación de un contrato de obra, en principio, lo hará a través de una resolución o acuerdo; salvo que dicho funcionario no emita los actos administrativos propios de su función a través de resoluciones o acuerdos, en ese caso, debe pronunciarse mediante un documento que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 27444. (Enfasis agregado)

En ese sentido, la Entidad reitera que cumplió con el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra, previsto en el Artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado y en el Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia, la demandada concluye que no existe aprobación ficta de la liquidación del contrato de consultoría presentada por el Consorcio Supervisor Tacna, debido a que la Entidad cumplió con emitir una resolución administrativa con la cual se observó aquella liquidación y se emitió un pronunciamiento. Por tanto, tampoco corresponde que el PRONIED pague la suma de S/. 291,780.43 como monto resultante de la supuesta liquidación aprobada de manera ficta.

En atención a lo expuesto, la Entidad solicita declarar infundada la primera pretensión principal.

⁵ Ver parte considerativa de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

1.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Para llevar a cabo un análisis de este punto controvertido, es preciso hacer un recuento de los hechos relacionados de forma directa con la controversia, así como respecto a la suscripción del Contrato para el Servicio de Consultoría de Obra y al procedimiento de liquidación llevados a cabo por las partes.

Esta controversia surge del Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS derivado del Concurso Público N° 004-2014-MINEDU/UE 0108 Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "Supervisión de la Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. Francisco Antonio de Zela ubicada en Tacna – Tacna – Tacna" celebrado entre el Consorcio Supervisor Tacna y el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED.

De lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, se puede apreciar que las condiciones, requisitos y obligaciones de las partes, se encuentran enmarcadas dentro de la Normatividad de Contrataciones del Estado aplicable, de las cuales podemos -seguidamente- destacar las más importantes: i) La Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 29873, que modifica el Decreto Legislativo N° 1017; ii) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF; iii) Directivas del OSCE; y, iv) Código Civil.

En razón a lo expuesto, tenemos que las controversias que se presenten en la interpretación, ejecución, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del Contrato del Servicio de Consultoría de Obra celebrado, deberán solucionarse mediante arbitraje de derecho, en virtud de lo dispuesto en la Cláusula Décima Octava del Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS.

Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual, se procederá a analizar las controversias surgidas, este Árbitro Único toma en cuenta, que el Contrato celebrado, ha sido suscrito por ambas partes, razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el Contrato.

11,

E.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Como ya lo mencionamos anteriormente, el 01 de julio de 2014, las partes suscribieron el Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS.

Mediante Carta N° 95-2015 CST de fecha 14 de setiembre de 2015⁶, el Contratista remitió a la Entidad su Liquidación Final del Contrato y en respuesta a dicha liquidación, la Entidad mediante Oficio N° 5477-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED⁷ de fecha 29 de setiembre de 2015, comunicó al Contratista la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED⁸ de fecha 28 de setiembre de 2015, a través de la cual se aprueba la liquidación elaborada por su representada.

Con fecha 05 de octubre de 2015, el Consorcio Supervisor Tacna remitió la Carta N° 097-2015 CST⁹ a la Entidad, indicando que al no existir pronunciamiento formal sobre su liquidación ha quedado aprobada tácitamente la misma, por lo que solicitan el pago de la suma ascendente a S/. 291, 780.43.

Asimismo, con fecha 07 de octubre de 2015, el Contratista remitió a la Entidad la Carta N° 098-2015 CST¹⁰ a través de la cual, rechaza la liquidación aprobada por su contraparte y, solicita se disponga el pago de la liquidación presentada por su representada.

Frente a ello, la Entidad mediante Oficio N° 3782-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO¹¹ de fecha 14 de octubre de 2015, le comunica al Contratista que con Informe N° 281-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-JNR se emitió respuesta y se aclaró el motivo de rechazo formulado por su representada. Asimismo, refiere la Entidad que no acoge las observaciones formuladas y da por concluida la aprobación de la liquidación.

Luego de tener presente el recuento de los hechos y teniendo en cuenta que la presente pretensión versa sobre la liquidación llevada a cabo por ambas partes y,

⁶ Ver Medio Probatorio "4." del escrito de demanda de fecha 08 de julio de 2016.

⁷ Ver Anexo "1-D" del escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 18 de agosto de 2016.

⁸ Ver Medio Probatorio "5." del escrito de demanda de fecha 08 de julio de 2016.

⁹ Ver Medio Probatorio "6." del escrito de demanda de fecha 08 de julio de 2016.

¹⁰ Ver Medio Probatorio "7." del escrito de demanda de fecha 08 de julio de 2016.

¹¹ Ver Medio Probatorio "8." del escrito de demanda de fecha 08 de julio de 2016.

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

específicamente si la del Contratista ha quedado consentida por Silencio Administrativo, este Árbitro Único considera necesario analizar qué establece la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado aplicables a la controversia, y si se debería declarar consentida o no, la liquidación elaborada por el Consorcio Supervisor Tacna.

El Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF; establece el procedimiento a seguir, para la presentación y posterior consentimiento de la liquidación final de un Contrato de Consultoría de Obra. Asimismo, el mencionado artículo establece un plazo de entrega de la liquidación del contrato de consultoría de obra elaborada por el Contratista, un plazo de entrega para que la Entidad elabore observaciones a la misma de ser el caso, y establece también, el plazo que posee cualquiera de las partes para solicitar el sometimiento de una controversia nacida por la liquidación a conciliación y/o arbitraje.¹²

Razón por la cual es necesario precisar que el procedimiento al que nos ceñiremos a fin de realizar un análisis, será el establecido en el Reglamento de Contrataciones

¹² "Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214º y/o 215º.

2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214º y/o 215º.

3. Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 177º del Reglamento."

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

del Estado, el cual también se encuentra acorde con lo dispuesto en la propia Cláusula Decimo Séptima del presente Contrato, la cual expresa a la letra lo siguiente:

"CLAUSULA DÉCIMO SÉTIMA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA

La liquidación del contrato de consultoría de obra se sujetara a lo establecido en el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

Siendo así, tenemos que con fecha 14 de setiembre de 2015¹³, el Consorcio Supervisor Tacna, cumplió con remitir a la Entidad, la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra.

Ante la presentación de la Liquidación realizada por el Contratista, la Entidad al no encontrarse conforme con la misma, debía pronunciarse respecto a dicha liquidación, contando para ello con un plazo de 15 días (se entiende también días naturales), a partir del día martes 15 de setiembre del 2015, para observar dicha liquidación. Este plazo finalizaba el día martes 29 de setiembre de 2015.

La Entidad mostro disconformidad con la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra llevada a cabo por el Contratista, a través del Oficio N° 5477-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED de fecha 29 de setiembre de 2015¹⁴, esto es, dentro del plazo establecido en el Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mediante el mencionado Oficio, su contraparte hace llegar al Contratista, una nueva liquidación elaborada y aprobada por la Entidad.

Sobre esto último, debemos analizar si la Entidad estaba facultada para elaborar otra liquidación -distinta a la elaborada por el Contratista- y, así como a proceder con su respectiva aprobación de manera unilateral.

En razón a esta segunda liquidación realizada por la Entidad, es necesario recurrir una vez más al Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que:

¹³ Ver Medio Probatorio "4." del escrito de demanda de fecha 08 de julio de 2016.

¹⁴ Ver Anexo "1-D" del escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 18 de agosto de 2016.

Lauto Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

"Artículo 179º.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

(...)

2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; **si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.**

(...).¹⁵

De lo citado por la normativa de contrataciones se puede desprender que el único supuesto para que la Entidad elabore la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, es cuando el Contratista no hubiese cumplido con presentar liquidación alguna, situación que no ocurre en el presente caso.

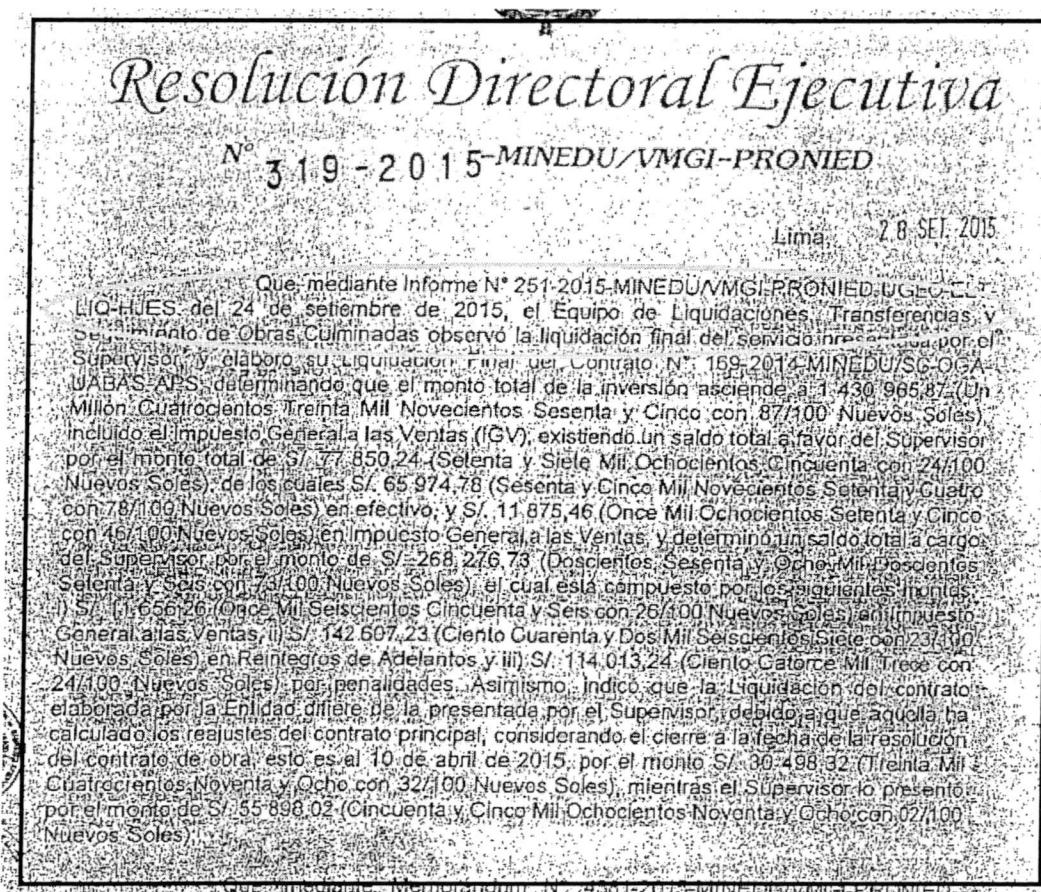
Según la norma, lo que debió realizar la Entidad frente a la presentación de la liquidación de su contraparte, es emitir su pronunciamiento: (i) Formulando observaciones; o (ii) Mostrando su conformidad de manera expresa o sin emitir pronunciamiento alguno (dejando consentir).

Teniendo en claro ello, se puede identificar que la única forma que tenía la Entidad para cuestionar la liquidación del Contratista era a través de la formulación de observaciones y no a través de la elaboración de otra liquidación, pues como se indicó, dicha parte no se encontraba en el supuesto para proceder a ello.

¹⁵ El sombreado y subrayado es nuestro.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

No obstante, cabe indicar que del contenido de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015, se puede advertir que la Entidad señala que a través del Informe N° 251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-HJES del 24 de setiembre de 2015¹⁶, se habría formulado observaciones a la liquidación de su contraparte, conforme se desprende de la siguiente manera:



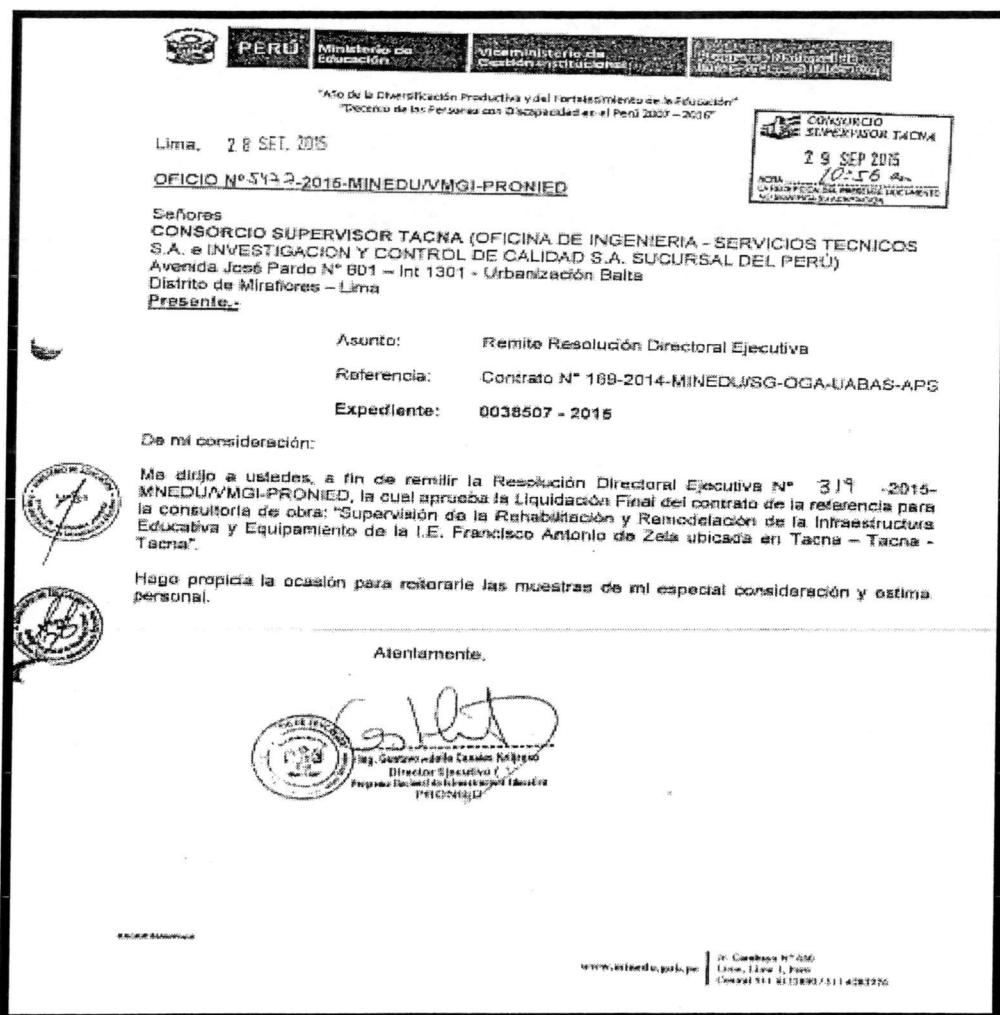
Sin embargo, de la documentación proporcionada por cada una de las partes, se puede advertir que en el expediente arbitral no existe medio probatorio que acredite que la Entidad puso en conocimiento del Contratista el Informe N° 251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-HJES del 24 de setiembre de 2015 razón por la cual, al no haberse notificado tales observaciones contenidas en dicho informe, era imposible que el Contratista pudiese levantarlas.

¹⁶ Ver Anexo "1-E" del escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 18 de agosto de 2016.

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Es más, dicho Informe N° 251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOL-ELT-LIQ-HJES ni siquiera fue adjuntado como anexo al Oficio N° 5477-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED por medio del cual, ponen en conocimiento la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, conforme se observa del mismo:



Asimismo, también es importante resaltar que de la citada Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015, en ningún extremo resolutivo la Entidad se pronuncia sobre la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra elaborada por el Contratista, conforme se observa de las siguientes imágenes:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- APROBAR la Liquidación Final del Contrato N° 169-2014 MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, derivado del Concurso Público N° 004-2014-MINEDU/UE 0108, en virtud del cual se contrató al CONSORCIO SUPERVISOR TACNA, conformado por las empresas OFICINA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A. y INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, para la prestación del servicio de consultoría de obra: "Supervisión de la Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. Francisco Antonio de Zela ubicada en Tacna - Tacna - Tacna", de conformidad con el Anexo 1 del Informe del Equipo de Liquidación, Transferencias y Seguimiento de Obras Culminadas de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, como a continuación se detalla:

Monto de la inversión total	S/ 130 965,87 (Un Millón Cuatrocientos Treinta Mil Novecientos Seiscientos Veintiún con 87/100 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).
	S/ 77 850,24 (Setenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta con 24/100 Nuevos Soles), equivalente a la suma de los siguientes montos: (-) S/ 65 974,78 (Seiscientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Cuatro con 78/100 Nuevos Soles) en efectivo. (+) S/ 11 875,46 (Once Mil Ochocientos Setenta y Cinco con 46/100 Nuevos Soles) en Impuesto General a las Ventas (IGV).
Saldo a Favor del Supervisor	S/ 268 276,73 (Doscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Siete con 73/100 Nuevos Soles), equivalente a los siguientes montos: (-) S/ 142 607,23 (Ciento Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Setenta con 23/100 Nuevos Soles) en Reintegros de Adelantos. (-) S/ 114 013,24 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Trece con 24/100 Nuevos Soles) por penalidades. (-) S/ 11 656,26 (Once Mil Seiscientos Cincuenta y Seis con 26/100 Nuevos Soles) en Impuesto General a las Ventas (IGV).
Monto total a cobrar a la Supervisión	S/ 190 426,49 (Ciento Noventa Mil Cuatrocientos Veintiseis con 49/100 Nuevos Soles).

ARTÍCULO 2º.- La Oficina General de Administración del PRONIED, queda encargada de recuperar o cobrar el saldo a cargo señalado en el artículo 1 de la presente resolución;

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO SUPERVISOR TACNA, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

1. Ing. Supervisor Charles M. C. C.
2. Director Ejecutivo
3. Oficina de Gestión de Infraestructura Educativa
PRONIED

En tal sentido, al no existir pronunciamiento respecto a la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra elaborada por el Contratista, debemos recurrir a lo dispuesto en el Artículo 179º del Reglamento de Contrataciones del Estado, sobre dicho supuesto:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

"Artículo 179º.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

(...).¹⁷

En atención, a lo expuesto por la citada normativa y al haber la Entidad dejado consentir, al no emitir pronunciamiento sobre la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra elaborada por el Contratista, ésta liquidación ha quedado aprobada por falta de pronunciamiento de la Entidad.

Ahora, atendiendo a que la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra elaborada por el Contratista ha quedado aprobada, corresponde que la Entidad, cumpla con efectuar el pago producto de dicha liquidación realizada por el Contratista, la cual genera un saldo a su favor ascendente a la suma S/. 291,780.43 (Doscientos Noventa y Un Mil Setecientos Ochenta y 43/100 Soles).

En ese sentido, luego de tener presente todos los documentos que permiten aclarar este punto controvertido, este Árbitro Único atendiendo al hecho de que el Consorcio Supervisor Tacna, cumplió con presentar la Liquidación Final del Contrato de Consultoría de Obra; dispone DECLARAR FUNDADO este punto controvertido, en tal sentido ordena que el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED pague a favor del Consorcio Supervisor Tacna, la suma de S/. 291,780.43 (Doscientos Noventa y Un Mil Setecientos Ochenta y 43/100 Soles) producto de la referida liquidación.

Por otro lado, habiéndose declarado fundada la presente pretensión, este Árbitro Único deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses; y de ser el caso, determinar el tipo de intereses y la fecha desde que deberán computarse.

¹⁷ El sombreado y subrayado es nuestro.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Para ello, resulta pertinente citar a los doctores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre¹⁸:

"(...) Debe quedar claro que el pago de intereses es susceptible de aplicarse a todo tipo de deudas¹⁹, entiéndase: deuda pecuniaria o dineraria y deuda no pecuniaria o de valor (...).

De este modo, no la naturaleza de la obligación principal, ni el objeto de su prestación, constituyen óbice para el cobro de los intereses".

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Contratista, la suma ascendente a S/. 291,780.43 (Doscientos Noventa y Un Mil Setecientos Ochenta y 43/100 Soles) producto de la Liquidación Final del Contrato de Consultoría de Obra.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tenía una deuda a favor del Contratista, la cual consistía en un saldo a favor de éste, producto de la liquidación. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que a la fecha no ha sido cancelada, corresponde declarar que el Contratista tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Ahora bien, para poder determinar el tipo de intereses, describiremos a continuación los mismos, para luego de ello, poder determinar cuál es el que corresponde al presente caso.

El ordenamiento peruano ha establecido dos tipos de intereses: el interés compensatorio y el moratorio. El primero se da cuando se constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. En cambio, el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en pago, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1242º del Código Civil.

Habiendo definido ambos tipos de intereses, queda claro que para la aplicación de los mismos en el presente arbitraje, corresponderá aplicar solamente los moratorios, en tanto lo que se busca es reparar los daños y perjuicios por el retraso en la ejecución de una obligación.

¹⁸ **OSTERLING PARODI**, Felipe y **CASTILLO FREYRE**, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.517.

¹⁹ El subrayado es nuestro.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Al respecto, Fernández Fernández señala:

"(...) los intereses moratorios vienen a ser aquellos que constituyen la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriendose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago"²⁰.

Asimismo, el Artículo 1246º del Código Civil ha establecido que si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según sea el caso, se tratará del interés compensatorio (pactado) o del interés legal²¹. En ese sentido, siendo que el Contratista y la Entidad no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales a los que hace alusión el Artículo 1246º del Código Civil. Al respecto, el Artículo 1244º del mismo cuerpo normativo, nos precisa que la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, corresponde determinar la fecha desde la que se deberá computar los intereses moratorios. Para ello, y siendo que los intereses a los que hacemos alusión, se trata de intereses por mora, se deberá determinar desde cuando la Entidad incurrió en ésta. En ese sentido, se advierte que las partes no han pactado nada al respecto; sin embargo, tenemos el Artículo 1334º del Código Civil dispone que:

"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"

Al respecto, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 – Ley que Norma el Arbitraje, establece:

"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334º y 1428º del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en

²⁰ **FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, César, "Interés por Mora". En: Código Civil Comentado: comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 418.

²¹ **OSTERLING PARODI**, Felipe y **CASTILLO FREYRE**, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.533.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje".

De lo expuesto, se desprende que los intereses moratorios para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya sido notificada con la solicitud para someter a arbitraje la controversia surgida en torno al pago de los servicios prestados por el Contratista correspondiente a la Liquidación Final del Contrato de Consultoría de Obra.

En tal sentido, siendo que el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED fue notificada con la solicitud de arbitraje el 26 de octubre de 2015, es desde esta fecha que se deberá computar el pago de intereses legales a favor del Consorcio Supervisor Tacna, en base al monto adeudado, esto es la suma de S/. 291,780.43 (Doscientos Noventa y Un Mil Setecientos Ochenta y 43/100 Soles).

Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente punto controvertido, el Árbitro Único llega a la convicción que de acuerdo al procedimiento establecido y al análisis llevado a cabo ha quedado aprobada de pleno derecho la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra practicada por el Contratista, por lo que corresponde ordenar al Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED que pague a favor del Consorcio Supervisor Tacna la suma de S/. 291,780.43 (Doscientos Noventa y Un Mil Setecientos Ochenta y 43/100 Soles) como saldo considerado a favor del mismo producto de la Liquidación Final del Contrato de Consultoría de Obra, más los intereses legales en base a este monto adeudado los cuales se empezarán a computar desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, esto es, a partir del día 26 de octubre de 2015 y, en tal sentido, corresponde declarar fundado el presente punto controvertido.

2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar o no la ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED a través de la cual, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED aprobó la Liquidación Final del Contrato practicada por su misma Entidad.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

2.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Consorcio Supervisor Tacna ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

En relación a dicho documento, el demandante manifiesta que su emisión carece completamente de validez jurídico legal, por lo tanto resulta ineficaz para el Consorcio Supervisor Tacna debido a que su emisión vulnera flagrantemente el procedimiento estipulado en el Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haber el PRONIED procedido a elaborar su propia liquidación y aprobar la misma, cuando ello sólo procede en caso que el contratista no haya presentado su liquidación; situación que definitivamente no se dio pues como ya se señaló, su liquidación fue presentada a través de Carta N° 095-2015-CST, recibida por el PRONIED el día 14 de setiembre de 2015.

De otro lado, el demandante resalta que el PRONIED nunca les comunicó observación alguna a su liquidación ni menos cumplió con llevar a cabo sus actos conforme a los plazos contenidos en el Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por tanto, el Contratista reitera que es indudable que el PRONIED no ha seguido el procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que su accionar arbitrario ha dado como resultado la emisión de una Resolución completamente ineficaz, eso quiere decir, que no tiene ningún efecto jurídico ante su representada, por lo tanto, debe prevalecer la Liquidación formulada por el Consorcio Supervisor Tacna, en tiempo, oportunidad y con arreglo a Ley.

En función a todo lo expuesto, el demandante alega que es incuestionable que el PRONIED ha contravenido la norma reglamentaria contenida en el Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual acarrea su invalidez de pleno derecho, al encontrarse incursa en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10º, inc. 1º de la Ley N° 27444, que sanciona con nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, lo cual constituye una ilegalidad que torna la decisión adoptada en una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

2.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia la Entidad demandada, respecto a este punto controvertido:

Respecto de la segunda pretensión principal, el Contratista solicita se declare la ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, mediante el cual el PRONIED aprobó la Liquidación Final del contrato.

Asimismo, manifiesta que su contraparte alega que la Resolución Directoral Ejecutiva está incursa en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444²².

Sobre el particular, sostiene la validez y eficacia de la liquidación de contrato efectuada por su representada mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, la misma que tiene sustento en el Informe N° 251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-HJS de fecha 24 de setiembre de 2015, del Equipo de Liquidación, Transferencia y Seguimiento de Obras Culminadas, quienes determinaron que el monto total de la inversión asciende a S/.1'430,965.87 incluido el IGV, existiendo un saldo final a favor del Supervisor por el monto de S/.77,850.24 Nuevos Soles en efectivo y a cargo el monto de S/. 268,276.73 Nuevos Soles. Asimismo se señaló que dichos montos difieren de los presentados por el Contratista debido a lo siguiente:

- Entre la liquidación presentada por el Supervisor y la elaborada por la Entidad, se encuentra que existen diferencias en el saldo autorizado y pagado, debido a que el supervisor no ha considerado en el monto vigente la reducción del servicio por Resolución de contrato.

²² **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

De igual manera, la liquidación practicada por la Entidad, se sustentó en el Informe N° 898-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ del 28 de setiembre de 2015, preparado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quienes concluyeron lo siguiente:

- Luego de la revisión y análisis del expediente, se señaló que, desde el punto de vista legal, en el presente caso corresponde emitir la Resolución Directoral Ejecutiva que apruebe la liquidación final del Contrato N°169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, debido a que con la presentación de la liquidación elaborada por el Supervisor se dio inicio y cumplimiento al procedimiento de Liquidación establecido en el Artículo 179º del Reglamento de la Ley de la Contrataciones del Estado.

Cabe precisar, que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, fue emitida por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, cumpliendo con todos los requisitos de forma y fondo, siendo debidamente motivada, basando sus partes considerativas en los informes del Equipo de Liquidaciones, Transferencias y Seguimiento de Obras Culminadas y de la Oficina de Asesoría Jurídica. En el mismo sentido, basa su resolución conforme al Artículo 42º del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 179º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Por lo tanto, la Entidad indica que la Resolución Directoral Ejecutiva no contiene ningún vicio que cause su nulidad o ineficacia²³, ya que no contraviene la Constitución, la Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento.

No obstante, la Entidad manifiesta que la Resolución Directoral Ejecutiva, cumple con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales son:

- **COMPETENCIA:** Por haber sido emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado y tiempo para aprobar la Liquidación Final del Contrato N° 401-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS.

²³ Conforme lo regulado por el artículo 10º de la Ley 27444.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

- **OBJETO:** La resolución materia de autos, expresa el objeto para la cual fue emitida y sus efectos jurídicos, fundándose en el ordenamiento legal vigente y en los principios de legalidad y razonabilidad.
- **FINALIDAD PÚBLICA:** La resolución emitida por el PRONIED se adecúa a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor.
- **MOTIVACIÓN:** La resolución, cuya ineficacia se solicita, se funda en las normas legales de la materia como ya lo hemos probado.
- **PROCEDIMIENTO REGULAR:** La emisión de la resolución se origina en el procedimiento previsto por la norma de la materia para su generación.

En consecuencia, la Entidad concluye que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED por la cual se observó la liquidación del Consorcio y se emitió un pronunciamiento (liquidación del PRONIED), no contiene ningún vicio de nulidad, al haber sido emitida conforme a la LCE y su Reglamento; en consecuencia dicha resolución es válida y eficaz.

2.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Al respecto, en el presente punto controvertido el Contratista solicita que se declare la ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED a través de la cual, la Entidad aprobó su propia la Liquidación Final del Contrato.

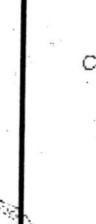
En atención a ello, corresponde que este Árbitro Único analice el contenido de dicha resolución y, en tal sentido, determinar si procede o no la pretensión del demandante.

Mediante el documento materia de cuestionamiento la Entidad elabora y aprueba su propia Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, conforme se desprende de los siguientes extremos resolutivos:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- APROBAR la Liquidación Final del Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OCA-UABAS-APS, derivado del Concurso Público N° 004-2014-MINEDU/UE 0108, en virtud del cual se contrató al CONSORCIO SUPERVISOR TACNA, conformado por las empresas OFICINA DE INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS S.A. e INVESTIGACION Y CONTROL DE CALIDAD S.A. SUCURSAL DEL PERU, para la prestación del servicio de consultoría de obra: "Supervisión de la Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. Francisco Antonio de Zela ubicada en Tacna - Tacna - Tacna", de conformidad con el Anexo 1 del Informe del Equipo de Liquidación, Transferencias y Seguimiento de Obras Culminadas de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, como a continuación se detalla:

	<p>Monto de la Inversión total</p> <p>S/ 1430 955,87 (Un Millón Cuatrocientos Treinta Mil Novientos Sesenta y Cinco con 87/100 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).</p>
	<p>Saldo a Favor del Supervisor</p> <p>S/ 77 850,24 (Setenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta con 24/100 Nuevos Soles), equivalente a la suma de los siguientes montos:</p> <ul style="list-style-type: none">(+) S/ 65 974,78 (Seiscientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Cuatrocincuenta con 78/100 Nuevos Soles) en efectivo.(+) S/ 11 875,46 (Once Mil Ochocientos Setenta y Clíno con 46/100 Nuevos Soles) en Impuesto General a las Ventas (IGV).
	<p>Saldo a Cargo del Supervisor</p> <p>S/ 268 276,73 (Doscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Sesés con 73/100 Nuevos Soles), equivalente a los siguientes montos:</p> <ul style="list-style-type: none">(-) S/ 142 607,23 (Ciento Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Siete con 23/100 Nuevos Soles) en Reembolso de Adelantos.(-) S/ 114 013,24 (Ciento Calorce Mil Trece con 24/100 Nuevos Soles) por penalidades.(-) S/ 11 656,28 (Once Mil Seiscientos Cincuenta y Seis con 28/100 Nuevos Soles) en Impuesto General a las Ventas (IGV).
	<p>Monto total a cobrar a la Supervisión</p> <p>S/ 190 426,49 (Ciento Noventa Mil Cuatrocientos Veintiseis con 49/100 Nuevos Soles).</p>

ARTÍCULO 2º.- La Oficina General de Administración del PRONIED, queda encargada de recuperar o cobrar el saldo a cargo señalado en el artículo 1 de la presente resolución;

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO SUPERVISOR TACNA, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Don Luis Eduardo Canales Xirinax
Director Ejecutivo /
Asignado a la Oficina Ejecutiva
PRONIED

Sin embargo, conforme se indicó en el análisis del punto controvertido precedente, dicho proceder desvirtúa el procedimiento de liquidación contenido en el Artículo

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual se detalla a continuación:

"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

3. *El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214º y/o 215º.

2. *Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.*

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214º y/o 215º.

3. *Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 177º del Reglamento.”

Del mencionado dispositivo legal -ya analizado en el punto controvertido precedente-, este Árbitro Único procederá a reiterar las razones por las cuales, lo resuelto en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015, es contrario a lo dispuesto en la normativa de contrataciones. Tales razones son las siguientes:

- **Primero**, se debe resaltar que al haber presentado el Contratista la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra conforme a lo señalado en la norma, correspondía que la Entidad emitiera su pronunciamiento sobre la liquidación presentada, ya sea observando ésta o mostrando su conformidad de manera expresa o tácita, situación que no ocurrió, porque de ningún extremo resolutivo de dicha Resolución se manifiesta algo referente a la liquidación presentada por el Contratista.
- **Segundo**, la Entidad no se encontraba facultada -en el supuesto que le otorga la norma- para elaborar la liquidación, debido a que el Contratista ya había presentado una liquidación.
- **Tercero**, peor aún la liquidación de ninguna manera puede ser aprobada de manera unilateral, ello desnaturaliza todo el procedimiento de liquidación, contenido en el Artículo 179º del Reglamento de Contrataciones del Estado, hecho que se puede constatar en el primer extremo resolutivo de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015.

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

046

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Por lo expuesto, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015, se torna en ineficaz pues no cumple la finalidad para la cual fue emitida.

En tal sentido, este Árbitro Único DECLARA FUNDADO el presente punto controvertido.

3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED que asuma el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

3.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Al respecto, el demandante refiere que se ordene que el PRONIED asuma el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral, lo cual sustentamos esencialmente en el hecho de habernos visto obligados a tener que recurrir a la vía arbitral para que declare la invalidez de su ilegal Resolución Directoral Ejecutiva N° 3192015-MINEDU/VMGI-PRONIED, así como para que se reconozca la aprobación de nuestra liquidación de contrato.

Asimismo, expresa que a pesar que se supone que todos los funcionarios deben conocer la legislación aplicable a sus funciones, han obviado pronunciarse sobre la liquidación presentada por su parte y, lejos de ello, han expedido una Resolución a todas luces inválida por contravenir normas reglamentarias de elemental aplicación.

Finalmente, el demandante menciona que si bien ambas partes tienen razones suficientes para litigar, deberá tenerse en consideración que su decisión de ir al arbitraje ha sido impulsada básicamente por la falta de diligencia en que incurrieron los funcionarios y representantes de la Entidad, cuyo proceder de ninguna manera puede afectarles económicoamente, por lo que solicitan que como una forma de resarcirlos de dicho detrimiento se ordene que las costas y costos en que incurrieron para hacer valer sus derechos sean asumidos finalmente por la Entidad.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López

3.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, respecto a este punto controvertido:

Respecto de la tercera pretensión principal, la Entidad refiere que debe ser declarada infundada, pues la condena de costos y costas procesales se encuentra sujeta a lo normado por el Decreto Legislativo N° 1071 y no a la voluntad de una de las partes ya que estas no han acordado sobre lo referido.

Además, en el Artículo 73º de la Ley que norma el Arbitraje²⁴ se establece que será el Tribunal Arbitral quien estimará el monto correspondiente a cada parte.

No obstante, en el presente caso, consideramos que al Consorcio Supervisor Tacna no le corresponde el reconocimiento de ningún derecho; siendo ello así, que solicitan que los costos arbitrales sean asumidos en su totalidad por el demandante.

3.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El numeral 1) del Artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los Árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los costos del arbitraje, éstos serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, los Árbitros podrán distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

²⁴ Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Árbitro Único, no puede afirmarse en puridad que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral. Por ello, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

En relación a ello, cabe precisar que producto de las pretensiones planteadas por el Consorcio Supervisor Tacna, se tiene que conforme a los numerales 54) y 55) del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 09 de junio de 2016, se fijaron los honorarios arbitrales netos para el Árbitro Único, en la suma de S/. 8,318.00 (Ocho mil trescientos dieciocho y 00/100 Soles), y como honorarios netos de la Secretaría Ad Hoc y, que incluía los gastos procedimentales, la suma de S/. 4,300.00 (Cuatro mil trescientos y 00/100 Soles). Ello implica que los gastos arbitrales derivados del Acta de Instalación hicieron un total de S/. 12,618.00 (Doce Mil Seiscientos Dieciocho y 00/ 100 Soles).

Tales montos, fueron cubiertos por cada una de las partes, de lo cual se dejó constancia a través de las Resoluciones N° 06 y N° 08 de fechas 18 de agosto y 09 de setiembre de 2016, respectivamente.

Asimismo, es importante recordar que mediante Resolución N° 14 de fecha 24 de noviembre de 2016, se efectuó una liquidación por la presentación de la reconvención por parte del Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, fijándose como honorario arbitral neto para el Árbitro Único, la suma de S/. 7,304.26 (Siete Mil Trescientos Cuatro y 26/100 Soles), y como honorario neto de la Secretaría Ad Hoc,

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

que incluía los gastos procedimentales, la suma de S/. 4,475.19 (Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco y 19/100 Soles). Ello implica que los gastos arbitrales derivados por la presentación de la reconvenCIÓN, hicieron un total de S/. 11,779.45 (Once Mil Setecientos Setenta y Nueve y 45/100 Soles).

Tales montos, fueron cubiertos por cada una de las partes, de lo cual se dejó constancia a través de las Resoluciones N° 15 de fecha 30 de diciembre de 2016 y N° 16 de fecha 20 de enero de 2017, respectivamente.

Finalmente, es importante resaltar que mediante Resolución N° 20 de fecha 03 de marzo de 2017, se efectuó una liquidación por la complejidad de las controversias a resolver, fijándose como honorario arbitral neto para el Árbitro Único, la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Soles), y como honorario neto de la Secretaría Ad Hoc, que incluía los gastos procedimentales, la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Soles). Ello implica que los gastos arbitrales derivados por la complejidad de las controversias a resolver, hicieron un total de S/. 8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Soles).

Tales montos, fueron cubiertos por cada una de las partes, de lo cual se dejó constancia a través de las Resoluciones N° 22 y N° 32 de fechas 31 de marzo y 23 de junio de 2017, respectivamente.

En ese sentido, estando a la decisión de este Árbitro Único de que cada una de las partes asuma sus costos, costas y gastos arbitrales, tenemos que en lo que respecta a los gastos arbitrales que en total ascienden a S/. 32,397.45 (Treinta y Dos Mil Trescientos Noventa y Siete y 45/100 Soles), cada parte deberá asumir el 50% de este monto, es decir S/. 16,198.73 (Dieciséis Mil Ciento Noventa y Ocho y 73/100 Nuevos Soles).

Por tales razones, corresponde declarar infundado el presente punto controvertido.

4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar o no el consentimiento de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015, mediante la cual el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED aprobó la Liquidación Final del Contrato y, en consecuencia,

determinar si corresponde ordenar o no al Consorcio Supervisor Tacna que pague a favor de la Entidad la suma ascendente a S/. 190,426.49 (Ciento Noventa Mil Cuatrocientos Veintiséis y 49/100 Nuevos Soles).

4.1 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

El Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

La Entidad solicita declarar el consentimiento de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015, mediante la cual PRONIED aprobó la liquidación final del Contrato de Supervisión de Obra N°169-2014-MINEDU/SG-OGA-UBAS-APS para la Contratación de la Consultoría de Obra: "Supervisión de la rehabilitación y remodelación de la infraestructura educativa y equipamiento de la I.E. Francisco Antonio de Zela ubicada en Tacna."; y, ordene al Consorcio Supervisor Tacna el pago a favor de la Entidad de la suma de S/. 190,426.49 (ciento noventa mil cuatrocientos veintiséis con 49/100 Soles).

Mediante Carta Notarial N°165-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida por el Supervisor el 29 de mayo de 2015, la Entidad resolvió el Contrato N°169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, para la prestación del servicio de Supervisión de Obra, sin responsabilidad de ninguna de las partes por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita, de manera definitiva la continuación del contrato, dado que mediante Carta Notarial N°110-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, la Entidad resolvió el contrato principal de ejecución de obra, asimismo, otorgó diez (10) días calendario para la presentación del Informe Final del servicio de Supervisión.

Con fecha 28 de agosto de 2015, mediante el Oficio N°3080-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, se emitió la conformidad de la última prestación del supervisor, con el cual se dio inicio al plazo para que el contratista presentara la liquidación del contrato de supervisión, según lo estipulado en el Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con fecha 14 de setiembre de 2015, mediante Carta N° 095-2015-CST, el supervisor, presentó su expediente de parte con la liquidación del contrato elaborada por su representada.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Es así que, la Entidad mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 29 de setiembre de 2015, procedió a observar y elaborar la liquidación final del contrato de supervisión, por un monto total de inversión de S/.1'430,965.87 (un millón cuatrocientos treinta mil novecientos sesenta y cinco con 87/100 Soles), incluido el IGV, con un saldo a cargo del supervisor por el monto de S/. 190,426.49 soles. Dicha resolución fue notificada al supervisor mediante el Oficio N° 5477-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, recepcionado el 29 de setiembre de 2015.

Siguiendo con el procedimiento de liquidación que establece el Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el demandante tuvo cinco (5) días hábiles para pronunciarse respecto a las observaciones y la liquidación que formuló la Entidad. Dicho plazo venció el 06 de octubre de 2015; sin embargo, con fecha 07 de octubre de 2015, de manera extemporánea, el supervisor presentó la Carta N°098-2015-CST, rechazando la liquidación final.

Atendiendo a los plazos estipulados en la normativa, se puede verificar que la liquidación elaborada por la Entidad ha quedado consentida, porque el Consorcio Supervisor Tacna no se ha pronunciado ni ha observado la liquidación realizada por la Entidad; por tanto, corresponde aplicar la consecuencia legal establecida en el Artículo 179°, el cual expresamente señala que la liquidación quedará consentida cuando practicada por una de las partes no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

En relación al consentimiento de liquidación de contrato de consultoría de obra, la Entidad cita la Opinión N°012-2016/DTN que resalta lo siguiente:

OPINIÓN 12-2016/DTN

Independientemente de si se trata de un contrato de obra o de supervisión de obra, el único supuesto de consentimiento de liquidación en el marco de la normativa de contrataciones del Estado se produce ante su no observación por alguna de las partes en los plazos establecidos, por lo que un laudo que resuelve una controversia sobre la liquidación de una obra no podría considerarse como un supuesto de consentimiento de la misma.

Siendo ello así, la liquidación practicada por el Entidad, al no haber sido observada por el demandante dentro del plazo establecido, ha quedado plenamente consentida, por lo que la Entidad solicita declarar fundada la primera pretensión de la reconvenCIÓN.

*Lauto Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

4.2 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia el Consorcio Supervisor Tacna, respecto a este punto controvertido:

A través de la presente pretensión la defensa del PRONIED, solicita se declare consentida la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, señalando que mediante ésta, el PRONIED aprobó la liquidación final del Contrato de Supervisión de Obra N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UBAS-APS, y se ordene al Consorcio Supervisión Tacna el pago a favor del PRONIED de la suma de S/ 190,426.49 Soles.

Para el efecto, su contraparte argumenta que a través de la citada Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED *"procedió a observar y elaborar la liquidación final del contrato de supervisión"*, la que fue notificada el 29 de setiembre de 2015, y que al no haberse pronunciado sobre las observaciones y la liquidación dentro de los (5) días de notificada dicha Resolución, su Carta N° 098-2015-CST resulta extemporánea, y en consecuencia, su liquidación ha quedado plenamente consentida.

El demandante expresa que la defensa del PRONIED gira en torno a una supuesta observación formulada a nuestra Liquidación, lo primero que debe tenerse en cuenta al respecto es, cuál es el procedimiento que tiene establecido la normativa de contrataciones sobre el tema.

Al respecto, de la lectura del Artículo 179º inciso 1 del RLCE, referida al caso en el que el Contratista es quien presenta liquidación, que es lo que precisamente ha sucedido en este caso, se desprende, según las circunstancias, la necesaria realización de los siguientes pasos:

Paso 1.- El Contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación.

Paso 2.- La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento (observando o aprobando) dentro de los quince (15) días siguientes de recibida.

H:

E.

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

- Paso 3.- Si la Entidad no se pronuncia se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.
- Paso 4.- Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación
- Paso 5.- Si el contratista no se pronuncia, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

El demandante añade que, lo que contempla la normativa anotada es que el contratista es quien presenta la liquidación, y es la entidad quien tiene la obligación de pronunciarse (Paso 2), ya sea aprobando u observando la misma (Pasos 2 y 4). Pues bien, según lo que señala la defensa del PRONIED, con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED es con la que formularon observaciones a la liquidación. Sin embargo, ello no es exacto, ello es una falacia, pues en ninguno de los extremos de la aludida Resolución se señala cuáles son las observaciones sobre las cuales debíamos pronunciarnos, tal cual lo exige el Paso 4 antes señalado. Entonces, nunca se produjo ninguna observación a la liquidación, no existe motivación alguna en dicho sentido, nunca fue ese el propósito de la aludida Resolución; es más, en ningún momento el PRONIED resolvió que lo que estaba haciendo era la observación de la liquidación.

Respecto a dicha falta de motivación, el Contratista trae a colación la Opinión N° 029-2015/DTN del 09 de febrero del 2015 de la Dirección de Normatividad del propio OSCE, que señala:

*"1.- El pronunciamiento de la Entidad sobre la liquidación de un contrato de consultoría o ejecución de obra debe realizarse mediante una resolución o acuerdo **debidamente fundamentado.**"*

En concordancia con dicha cita, cabe traer a colación lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, en cuyo Fundamento Décimo Tercero de su sentencia, señala lo siguiente:

"13. Se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

Lejos de ello, y en un inusitado accionar, lo que puntualmente hace dicha Resolución Directoral es aprobar de inmediato su propia liquidación, sin brindar oportunidad alguna de pronunciarse sobre las supuestas observaciones; con lo cual, se ha violentado flagrantemente los pasos antes indicados, esto es, el procedimiento fijado por ley (Artículo 179º, inciso 1 del RLCE) para llevar a cabo la aprobación de una Liquidación de un Contrato de Consultoría de Obra.

Por lo tanto, dado que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED no constituye un pronunciamiento de observación a su Liquidación tal como falazmente lo sostiene su defensa, y, no existiendo ninguna otra comunicación del PRONIED notificada a su representada con la que se pronuncie sobre la misma, resulta de aplicación lo señalado en el Paso 3 antes referido, esto es, tenerse por aprobada la liquidación presentada por el contratista, por falta de pronunciamiento de la Entidad. Es en esas circunstancias que el Contratista remite la Carta N° 097-2015-CST de fecha 05 de octubre de 2015, mediante la cual da por aprobada tácitamente la liquidación elaborada y presentada por su parte, que arroja un saldo a su favor por la suma de S/ 291,780.43 Soles.

En esta línea de razonamiento, la Liquidación efectuada por el PRONIED y aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED carece de absoluta validez, pues no ha respetado el procedimiento previsto en el Artículo 179º del RLCE, que señala que la elaboración de la liquidación del contrato por parte de la Entidad sólo se activa cuando el contratista no la haya presentado en el plazo indicado, tal como así lo ha establecido el inciso 2 del referido Artículo 179º del RLCE, que a la letra señala:

"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

(...)

2.- Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, (...)".

Lauto Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

En el caso que nos ocupa, el demandante refiere que su representada sí elaboró y presentó la liquidación del Contrato, por tanto, no correspondía que la Entidad proceda a elaborar liquidación alguna, por lo que la liquidación aprobada con su Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED resulta a todas luces impertinente, no pudiendo en dichas circunstancias surtir efecto alguno al haber sido formulada fuera del marco legal de la normativa de contrataciones del Estado, pues resulta indiscutible que no ha respetado el Procedimiento Regular previsto en el Artículo 179º del RLCE.

Sobre el particular, considera oportuno citar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 03891-2011-PA/TC - LIMA, cuya sentencia, refiriéndose al derecho al Debido Proceso señala lo siguiente:

"El derecho al debido proceso

12. *Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.*

13. *El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).*

(...)

15. *En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)."

Al respecto, la Ley N° 27444, en su artículo 3º reconoce como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el Procedimiento Regular, esto es, que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, el mismo que, en el caso de autos, precisamente ha sido transgredido.

En función a ello y, a lo anteriormente expuesto, el Consorcio Supervisor Tacna refiere que es incuestionable que la emisión de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED adolece de un vicio de nulidad insalvable, toda vez que se ha expedido violando el procedimiento regular previsto en el Artículo 179º del RLCE, incurriendo con ello en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10º, inc. 1º de la Ley N° 27444, que sanciona con nulidad la contravención de normas reglamentarias, lo cual constituye una ilegalidad que torna la decisión adoptada en una decisión arbitraria y, en consecuencia, nula, razón por la cual se deberá declarar infundada la pretensión de confirmación de su Resolución Directoral que busca el PRONIED y, por el contrario, considerar los argumentos expuestos al momento de resolver la Primera Pretensión Principal de la demanda, con la que buscamos que se declare la aprobación tácita de nuestra Liquidación de Contrato presentada mediante Carta N° 095-2015-CST del 14/SET/2015 y, se ordene al PRONIED, proceda con el pago de la misma por la suma de S/ 291,780.43 Soles.

4.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

En relación a este punto controvertido, se tiene que tomando en cuenta el análisis del primer y segundo puntos controvertidos precedentes, no resulta amparable este extremo de la pretensión, ya que el Árbitro Único ha arribado a la conclusión de que ha quedado aprobada la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra elaborada por el Consorcio Supervisor Tacna, así como ha declarado la ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015, por lo que no cabría la posibilidad de declarar el consentimiento de una resolución ineficaz, ni mucho menos aprobar la liquidación elaborada por la Entidad, ni su consecuente pago, debido a que ya existe una liquidación debidamente aprobada.

*Laudio Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

En ese sentido, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que esta pretensión debe ser declarada infundada.

5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar o no al Consorcio Supervisor Tacna que asuma la totalidad de los gastos arbitrales del presente proceso.

5.1 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

El Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Al respecto, la Entidad solicita declarar que los gastos que se generen el proceso arbitral sean asumidos en su totalidad por el Consorcio Supervisor Tacna.

5.2 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia el Consorcio Supervisor Tacna, respecto a este punto controvertido:

El demandante señala que su contraparte pretende que éste asuma los gastos que genere el presente proceso arbitral; sin embargo, no brinda siquiera una sola razón para que ello proceda, lo cual desde ya es un total sin sentido y no hace más que poner de relieve la falta de argumentos que tiene para seguir adelante con la presente controversia.

Por el contrario, lo que sostiene el demandante es que debe confirmarse su pretensión de que sea el PRONIED quien asuma los referidos gastos, pues a pesar que se supone que sus funcionarios y profesionales conocen la Ley y el RLCE, han obviado estrepitosamente los pasos que implica un procedimiento de Liquidación de Contrato de Consultoría de Obra, habiendo generado con su accionar la expedición de una Resolución viciada de nulidad, por contravenir normas reglamentarias de elemental aplicación.

Finalmente, el demandante señala que advirtió oportunamente de ésta situación al PRONIED, conforme así lo evidencia su Carta N° 098-2015-CST, de fecha

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

07/OCT/2015; sin embargo, lejos de adoptar alguna medida correctiva, la Entidad prosiguió con su absurda e ilegal posición, lo que derivó en la necesidad de plantear el presente arbitraje, pues es indudable que sin él, no tendría oportunidad de recuperar los S/ 291,780.43 Soles que arroja su Liquidación; por lo que en un acto de justicia, debe ordenarse al PRONIED asuma los gastos del presente arbitraje, pues la actitud negligente de sus funcionarios no puede perjudicarlos.

5.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

En el presente punto controvertido, la Entidad ésta solicitando que su contraparte sea quien asuma la totalidad de los gastos arbitrales del presente proceso.

Sin embargo, debe resaltarse que este Árbitro Único se ha pronunciado sobre los gastos arbitrales y costas y costos del proceso, en el análisis del tercer punto controvertido del presente laudo, motivo por el cual, carece de sentido tener que pronunciarse nuevamente sobre ellos.

Por tales razones, este Árbitro Único declara infundado el presente punto controvertido y, en consecuencia deberá estarse a lo resuelto en el análisis del tercer punto controvertido del presente laudo.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Que, finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Árbitro Único.

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE:**

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Primer Punto Controvertido contenido en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, correspondiente a la Primera Pretensión Principal derivada de la demanda planteada por el Consorcio Supervisor Tacna; y en tal sentido, **DECLÁRESE APROBADA** la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra elaborada por el Consorcio Supervisor Tacna, en consecuencia **ORDÉNESE** al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED que pague a favor del Consorcio Supervisor Tacna la suma de S/. 291,780.43 (Doscientos Noventa y Un Mil Setecientos Ochenta y 43/100 Soles), por concepto del saldo a favor producto de la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra realizada por el Consorcio Supervisor Tacna, al que deberá añadirse el pago de los intereses legales correspondiente en relación a dicho monto, los cuales deberán computarse desde el 26 de octubre de 2015, fecha en que la Entidad demandada fue notificada con la solicitud arbitral.

SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADO el Segundo Punto Controvertido contenido en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, correspondiente a la Segunda Pretensión Principal derivada de la demanda planteada por el Consorcio Supervisor Tacna; y en tal sentido, **DECLÁRESE LA INEFICACIA** de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente laudo.

TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Tercer Punto Controvertido contenido en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, correspondiente a la Tercera Pretensión Principal derivada de la demanda planteada por el Consorcio Supervisor Tacna; y en tal sentido, **DISPÓNGASE** que tanto el Consorcio Supervisor Tacna así como el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, asuman cada una de ellas y directamente, los gastos arbitrales que les correspondía sufragar (50% a cargo de cada una de ellas); así mismo, establezcase que cada una de las partes deberá asumir las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

CUARTO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Cuarto Punto Controvertido contenido en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, correspondiente a la Primera Pretensión Principal derivada de la

Lauto Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

060

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

reconvención planteada por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED; y en consecuencia, **DECLÁRESE QUE NO CORRESPONDE** declarar el consentimiento de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 28 de setiembre de 2015, ni el reconocimiento de la suma solicitada, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.

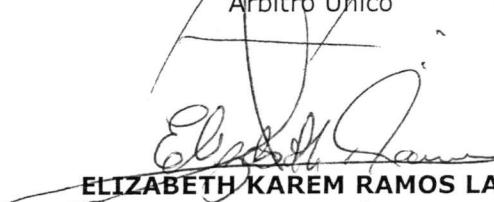
QUINTO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Quinto Punto Controvertido contenido en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, correspondiente a la Segunda Pretensión Principal derivada de la reconvención planteada por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED; y en tal sentido, **ESTESE A LO RESUELTO** en el análisis (parte considerativa) del tercer punto controvertido y, el tercer extremo resolutivo del presente Laudo.

SEXTO.- REMÍTASE al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así que como, contra el mismo, cabe plantear Recurso de Anulación.

Y, para que conste, firma el presente Laudo el Árbitro Único, ante la Secretaría del mismo, en el lugar y fecha señalados al principio.


CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ
Árbitro Único


ELIZABETH KAREM RAMOS LARA
Secretaria Ad Hoc